

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001
--	--

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 2023-00058, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Sírvase proveer.

Coloso Sucre, 21 de noviembre de 2023.


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPSCARIBE
Demandado: PEDRO PABLO MOLINA VASQUEZ
Rad.: 2023-00058-00

1. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASESORIA JURIDICA DEL CARIBE “COOPSCARIBE” identificada con NIT 901724088-3, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PEDRO PABLO MOLINA VASQUEZ, para el cobro de las siguientes sumas:

La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/cte), por concepto de capital representados en la letra de cambio 11, más los intereses corrientes al 2% pactados por las partes, contados desde el día 17 de agosto del año 2023 hasta el día 17 de septiembre del año 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley (fijada por la superintendencia financiera), causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad, más las costas, gastos y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

Que posteriormente el ejecutante envió a la dirección de correo electrónico del demandado, notificación personal, sin embargo, transcurrido el término del traslado, el ejecutado no propuso excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

3. CONSIDERACIONES

3.2. PROBLEMA JURIDICO.

De conformidad a lo anteriormente expuesto el problema jurídico se centra en saber si se cumplen los presupuestos para expedir auto de seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el lugar donde se cumpliría la obligación.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001
--	--

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

5. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho el 7 % de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez

Firmado Por:
Cristian Javier Hernandez Iriarte
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9630785832ec2c36623e1f0a38711f6301d3f2da90acab8372aa52801196abac
Documento generado en 21/11/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>